

Señor:
JUEZ CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DECISIÓN INCIDENTE DE NULIDAD
INTERPUESTO POR INVERSIONES VADISA S.A.S

RADICADO: 2020-136

ACCIONANTE: FELIPE WILLIAM LEON FERNANDEZ

ACCIONADO: INVERSIONES VADISA S.A.S

GILMA ESTELLA BOTERO GOMEZ , en calidad de representante legal de la empresa INVERISIONES VADISA S.A.S., de conformidad con el asunto de la referencia me permito, interponer impugnar la decisión de negar la nulidad propuesta en debida oportunidad por la siguientes consideraciones:

Al momento de desatar la controversia planteada el Despacho pasa por desapercibida la normatividad vigente y en este sentido no acredita de forma alguna la efectiva notificación de la sentencia de primer grado a la accionada INVERSIONES VADISA, en este sentido, valga la pena indicar que la notificación del fallo es un elementos fundamental para la efectividad del derecho del debido proceso, pues sin la notificación NO es posible llevara a cabo el ejercicio del debido proceso.

Al desenvolver la controversia de la nulidad, el despacho solo se limita a indicar la existencia de un informe secretarial, del cual no reposa escrito alguno, ni mucho menos acreditar en debida forma la remisión electrónica de la sentencia.

Es importante indicar que la normativa de orden publico exige que se acredite el envío y notificación de la sentencia de la manera más expedita, sin embargo, en el caso que nos ocupa, la misma NO fue notificada de ninguna manera, a pasar de que un informe secretarial indica que si, no existe claridad de la forma en la que se hizo la notificación de la sentencia, y más aun, no indica el medio, ni la efectiva comunicación de la sentencia.

De esta manera, el Consejo Superior de la judicatura, expide el Acuerdo PCSJA20-11517, 15 de marzo de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública”*, el mismo establece la suspensión de la atención física y en las instalaciones de las sedes judiciales.

Si bien, no había posibilidad de atención física, si se contaba con la posibilidad por parte del Despacho de llevar a cabo la notificación por medios electrónicos, tales como el correo electrónico, situación esta que no llevo a cabo.

Alega el Despacho al desatar la nulidad que la notificación la efectuó mediante anotación en el sistema judicial Siglo XXI, sin embargo, es del caso anotar que el mismo NO establece los considerandos del fallo, al mismo tiempo este ha sido considerado por el máximo tribunal de lo constitucional que es un medio de ayuda mas NO DE NOTIFICACION, puesto que el mismo no es un medio confiable, al mismo tiempo que el mismo sistema en ningún evento sustituye la legislación procesal que es de orden público y que es de obligatorio cumplimiento, al mismo tiempo que de acuerdo a lo normado en el Decreto 2591, se indica que la notificación del fallo deberá ser en el medio más expedito que garantice el debido proceso, el derecho de contradicción y la posibilidad de intervención de las partes, de esta forma se observa que en ningún texto normativo, así como tampoco en ningún documento oficial del juzgado se reconoce el sistema Siglo XXI como un medio de notificación y/o seguimiento, razón por la que para quienes no son abogados seria un medio oculto para un eventual seguimiento del proceso, y que sin lugar a dudas no cuenta con una efectiva certeza de notificación que permita a las partes ejercer su derecho de defensa y oportuna contradicción.

Al mismo tiempo, es del caso indicar que el regente de la Judicatura tiene un manual y un mapa conceptualización que se anexa al presente escrito, en el cual se especifica cómo llevar a cabo una notificación, independiente de las anotaciones en el sistema de consulta Siglo XXI, a fin de garantizar los respectivos derechos fundamentales de quienes están en el trámite de tutela.

Más aun cuando se tiene una normativa una extensa y concreta regulación para el trámite una notificación por medios electrónicos, personales, y de las otras maneras regladas.

En este sentido, el artículo 291 del Código General del Proceso establece acerca de la notificación personal:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

La empresa INVERSIONES VADISA tiene registrado un correo electrónico a fin de que este funcione como dirección electrónica de notificación, tal y como lo regla la normatividad procesal.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

El referido correo electrónico está registrado ante el registro mercantil de cámara y comercio, al mismo tiempo este aparece en el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio.

El inciso final del numeral 3° del Código General del Proceso establece:

"3.

(...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepione acuse de recibo**. En este caso,*

se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

De la misma forma el Acuerdo 3334 de 2006 "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia", en sus artículos 10 y 11 establece:

ART. 10.—Recepción de los actos de comunicación procesal y de los mensajes de datos. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

(...)

ART. 11.—Recepción de mensajes por parte de las autoridades judiciales. Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:

a) Si el originador del mensaje de datos remitido a la autoridad judicial, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, sobre la ocurrencia de tal hecho.

b) La autoridad judicial deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información. La no realización del control y relación, será causal de mala conducta por desconocimiento de los acuerdos de esta Sala, en atención a que su observancia constituye un deber y su incumplimiento se encuentra erigido como falta disciplinaria en el Código Único Disciplinario.

c) Con miras a procurar que la casilla del correo electrónico no se llene, la autoridad judicial o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

ART. 12.—Prueba de la recepción de los actos de comunicación procesal emitidos por la autoridad judicial. Para efectos de demostrar la recepción

de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.

c) Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.

d) La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente.

VALGA LA PENA INDICAR QUE LA MENCIÓN DE NOTIFICAR POR EL MEDIO MAS EXPEDITO NO ES UNA EXCUSA PARA LA INFORMALIDAD Y EL AUTORITARISMO EN LA NOTIFICACIÓN, CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE SESGAR LOS DERECHOS DE UNA DE LAS PARTES, LLAGANDO AL PUNTO DE OMITIR NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y POSTERIORMENTE JUSTIFICAR LA OMISIÓN, SIN CONTAR CON PRUEBAS SUFICIENTES PARA SUSTENTAR UNA DEBIDA NOTIFICACIÓN

Es por esto que se acredita que el despacho no ha procedido a notificar el fallo de tutela, pues en este caso, la empresa no ha recibido comunicación electrónica o física alguna y en consecuencia no se ha notificado el fallo de primera instancia.

Pese a lo antedicho, la empresa brindo todos los medios donde procede la notificación del fallo de tutela y el Despacho ha sido renuente en notificar en debida forma la sentencia.

Al no haberse notificado en debida forma el fallo de primera instancia y darse continuidad al mismo trámite constitucional, se está vulnerando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

CAUSALES DE NULIDAD

De manera excepcional, se ha admitido el estudio de las solicitudes de nulidad impetradas contra las sentencias de tutela, en aras de evitar que alguno de sus pronunciamientos vulnere el derecho al debido proceso, para lo cual ha definido una serie de lineamientos con base en las disposiciones procesales establecidas en el Decreto 2591 de 1991 -por medio del cual se reglamenta la acción de tutela- y las demás normas conexas -Decreto 2067 de 1991 y la Ley 270 de 1996-, implementando, de este modo, un mecanismo judicial que le permite revisar sus propias actuaciones con el fin de salvaguardar el mencionado derecho fundamental.

En otros términos, la nulidad de una sentencia de tutela busca, precisamente, ofrecer una garantía ante la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y del derecho a la defensa, siempre que exista una circunstancia de tal magnitud que cause la pérdida de eficacia del acto conclusivo del proceso, originando, por justa causa, la inaplicación de los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, certeza del derecho y confianza legítima que, por regla general, amparan a la sentencia al ser el acto que finaliza un proceso.

La nulidad de una sentencia de tutela constituye un acto jurídico excepcional en el ordenamiento constitucional, que pretende la garantía del debido proceso.

De esta forma, el objetivo de la nulidad procesal es subsanar los vicios *in procedendo*, y no los errores *in iudicando*, o sea, los acaecidos en la apreciación de mérito del derecho sustancial.

Al buscarse con la nulidad la declaración de ineficacia de un acto jurídico emanado de una autoridad pública, se asume, en principio, que éste está acorde con el derecho sustancial y procesal que lo rige, lo que impone otorgar a esa decisión los efectos de cosa juzgada. En consecuencia, quien pretenda la ineficacia del mencionado acto tiene la carga de fundamentar de manera clara los preceptos transgredidos y su incidencia en la decisión adoptada.

Partiendo de que la finalidad de la nulidad de las sentencias de tutela es la salvaguarda al debido proceso, el tribunal de lo constitucional ha definido una serie de causales excepcionales para su prosperidad, que se enmarcan dentro de las normas que regulan el procedimiento de tutela. De este modo, ha determinado que se configura una nulidad en la sentencia de tutela cuando:

TUTELA N°. T- 489-06.

Reiterado en Auto 003/11

NULIDAD DE SENTENCIA EN EL MARCO DEL DERECHO PROCESAL-

Pretende remediar el daño producido por una irregularidad que afecta el fallo

NULIDAD DE SENTENCIAS DE TUTELA-Causales excepcionales

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE DECISIONES JUDICIALES-Núcleo esencial del debido proceso

Magistrado Ponente:

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011).

*"el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa** (...) controvertir pruebas que se alleguen en su contra, (...) aportar pruebas para su defensa (...) **impugnar la sentencia condenatoria** y (...) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" .*

(...)

De este modo, si se configura alguna de las causales precedentemente señaladas, se quebrantan las reglas propias del juicio y consecuentemente se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, lo que conduciría, verificada su trascendencia, a la anulación de la sentencia".

(Negrilla y subrayado fuera de original)

En el mismo sentido, se debe demostrar igualmente la ocurrencia de, al menos una de las causales especiales de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.

(Negrilla y subrayado fuera de original)

Una vez efectuada la anterior consideración, habrán de evaluarse si existen causales que invaliden el proceso ordinario y que como consecuencia de esto las mismas afecten el proceso ejecutivo que actualmente cursa por el inicial ordinario.

Acudimos a las causales de nulidad consagradas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, por remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, quedando de esta forma las indicadas en el citado artículo 140.

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.

9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

(Negrilla y subrayado fuera de original)

FUNDAMENTOS DE DERECHO POR LAS QUE SE HA VULNERADO EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEEFENSA

Los anteriores hechos constituyen una violación a los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho de defensa consagrados en la Constitución Política de Colombia. El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

(Sentencia No. T-467/95, Magistrado Ponente: Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA).

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, **requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos** –

En el asunto sometido a consideración, se observa que se efectuó de manera indebida la notificación, primero que todo incumpliendo los preceptos señalados por la misma normatividad, en especial a lo referente a la comunicación electrónica que ya se encuentra regulada y que.

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

En este sentido la empresa INVERSIONES VADISA tiene registrado un correo electrónico a fin de que este funcione como dirección electrónica de notificación.

El referido correo electrónico esta registrado ante el registro mercantil de cámara y comercio, al mismo tiempo este aparece en el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio.

El inciso final del numeral 3° del Código General del Proceso establece:

“3.

(...)

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

De la misma forma el Acuerdo 3334 de 2006 “*Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia*”, en sus artículos 10 y 11 establece:

*ART. 10.—Recepción de los actos de comunicación procesal y de los mensajes de datos. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento **en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho**. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.*

(...)

ART. 11.—Recepción de mensajes por parte de las autoridades judiciales. Las autoridades judiciales deberán observar las siguientes reglas en la recepción de los mensajes de datos:

a) Si el originador del mensaje de datos remitido a la autoridad judicial, considera que la transmisión generó un error en el mensaje, deberá avisar inmediatamente a la autoridad judicial, sobre la ocurrencia de tal hecho.

b) La autoridad judicial deberá llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en su sistema de información. **La no realización del control y relación, será causal de mala conducta por desconocimiento de los acuerdos de esta Sala, en atención a que su observancia constituye un deber y su incumplimiento se encuentra erigido como falta disciplinaria en el Código Único Disciplinario.**

c) Con miras a procurar que la casilla del correo electrónico no se llene, la autoridad judicial o el administrador del sistema del correo electrónico, deberán procurar mantenerlo al mínimo de la capacidad y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.

ART. 12.—Prueba de la recepción de los actos de comunicación procesal emitidos por la autoridad judicial. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, **el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.**

b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá este último.

c) **Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado.**

d) La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente.

PRETICIONES

1. Se sirva declarar la nulidad de la sentencia de tutela proferida por su Despacho
2. Como consecuencia de lo anterior se proceda a notificar nuevamente el fallo que resuelve en primera instancia la sentencia de tutela de la referencia.

PRUEBAS

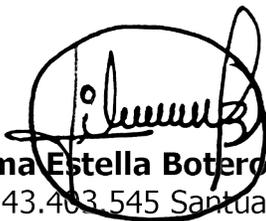
Solicito señor juez se proceda a decretar las pruebas que considere conducentes y procedentes para determinar la veracidad de los hechos objeto de la presente acción, y tengan como pruebas las siguientes:

1. Carta emitida por el contador público de la empresa en la que se indica bajo la gravedad de juramento que no se recibió comunicación alguna al correo registrado en el registro mercantil.

NOTIFICACIONES

1. Los suscritos podrán ser notificados en la CLL 11 20 61 Esquina y en el correo electrónico lawmurillo@gmail.com; dbaron@offiesco.com

Del señor Juez,



Gilma Estella Botero Gomez
CC. 43.403.545 Santuario